

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00807

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó el recurso allegado el 26 de febrero de 2021 dada su extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2021, fue allegado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de 21 de enero de 2021.

El Despacho consideró que el mismo era extemporáneo de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso que tratándose de la reposición establece “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, la notificación de la providencia de data 21 de enero de 2021, debe darse en legal forma, y para el caso, a este se le hace conocer la providencia, mediante el correo, y en

VERBAL 1100140030-73-2018-00807-00

De: PEDRO MEDIETA MARTINEZ Contra: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NO REPONE

consecuencia, la notificación se dio en dicha fecha, y no antes, lo anterior dado que las providencias dictadas por el Despacho tienen por encabezamiento el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y dicho Juzgado a su parecer no existe porque desapareció al ser creado el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Finalmente refiere que consultada la página de la Rama Judicial no ha podido acceder a los estados del Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá por lo que solicita se le indique cuál es el sustento legal para que se exprese que el mismo existe, asimismo, se le indique porque si se dice que el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ era antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a este último aun se le da vida.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.
2. Revisado el expediente de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso que establece *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* por tratarse de nuevos hechos este Despacho procederá con el estudio de la inconformidad planteada por el recurrente.
3. Como quiera que el inconformismo se finca sobre el hecho de que las providencias emitidas por el Juzgado estaban identificadas con Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá en lugar de Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá situación que repercutió con su derecho de contradicción en

la medida que no tuvo claridad sobre la autoridad que resolvía ni el proceso en el que se dictaba.

4. Establecido lo anterior advierte el Despacho prematuramente que las censuras no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

5. Primero: mediante ACUERDO PCSJA18-1127 de 12 de octubre de 2018 el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá fue transformado **TRANSITORIAMENTE** a Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá siendo así errónea la apreciación que realiza el recurrente en cuanto a como ya se dijo dicha decisión tomada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá tiene hasta el momento un fin transitorio y de descongestión y por lo mismo es que el Despacho aún conserva su enumeración en radicación y cuenta judicial en el Banco Agrario inicial.

6. Segundo: con posterioridad a la transformación transitoria del Juzgado que conoció inicialmente el Proceso se han dictado once (11) providencias y el memorialista ha radicado no menos de tres (3) solicitudes donde con claridad relaciona el Despacho como Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es decir, que estaba mas que enterado de que Juzgado se encontraba tramitando la litis en el que esta actúa quedando sin sustento las apreciaciones sobre la duda en la que se plantea el recurso allegado.

7. Esa apreciación con la que pretende justificar la falta de cumplimiento a sus deberes establecidos en el artículo 78 del C.G. del P. no es de recibo por el Despacho, pues se insiste, el profesional del derecho ha actuado conociendo que el despacho no desapareció si no que se transformó, asimismo, fue hasta ahora cuando interpuso el recurso de manera extemporánea que busca evadir tal conocimiento y darle connotaciones que no tiene v.gr en otro escenario estaríamos si en efecto usted hasta ahora viniera a conocer sobre esta situación o se presentara por primera vez desde

lo cambios que se ocasionaron con el Acuerdo líneas atrás mencionado.

8. Sumado a todo lo anterior téngase en cuenta por parte del recurrente que el Juzgado se encuentra disponible en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, es decir, que con conocimiento del numero de radicado o nombre de las partes tenia acceso a la revisión de las actuaciones que se surtían al interior de la litis.

9. Finalmente, se negará el recurso de apelación como quiera que no se encuentra enlistado entre los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6626b05e34207d22136f9cd9aa99d9c26d4dff1f9291c61da5eca68
1186f06ec**

Documento generado en 06/09/2021 08:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01551

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **JORGE ALBERTO MOLINA BENITEZ**, se encuentra notificado por aviso de conformidad con las documentales allegadas (Fs. 24 y documento 001 del expediente digital) quien no contesto la demanda durante el plazo otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542f09c7e103cff5fcc42a1ab8011705860d7d218961f06be43c48a4
7ea581cd**

Documento generado en 06/09/2021 08:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0064

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d355baf0051b668db79f9bab4f27c25a187140abe655c15a479010c
068913dcc**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0390

Como quiera que la parte ejecutada **OSCAR YAIR GARCIA SANDOVAL** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 527.698**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e9e6e38a8b3fdd65d988212bc1048978315491e30359f03ed577
910ab26a1a**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00420

Obre en autos la documentación aportada por el apoderado de la demandante, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. De conformidad con el 1 numeral del artículo 593 el C.G.P. esta sede judicial,

DISPONE:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MSL-934** de Bogotá; Oficiése de conformidad a la respectiva entidad; una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20583955**; Oficiése de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073**

11001-40-03-073-2020-00420-00

Ejecutivo singular

DE: Banco Finandina S.A.

CONTRA: Juan Carlos Acero Valencia

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c0c154d53d7ff86f4079da548dc15c6d2b73dcf5448fab6662cc11269386de

Documento generado en 06/09/2021 08:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00420-00
Ejecutivo singular
DE: Banco Finandina S.A.
CONTRA: Juan Carlos Acero Valencia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00526

En tanto no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. no es posible reconocer la renuncia al poder que se aportara.

Tampoco hay lugar a tener por revocado el poder por cuanto el poder que se aporta no contiene la aceptación del apoderado a quien se designa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3cc30ce66199a0d9afb215474d1c53ee89b62456a3e4e88d19743d047c775
a

Documento generado en 06/09/2021 08:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0541

Como quiera que la parte demandada **YOLANDA ZARATE MATEUS** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma **de \$ 200.000.** Por secretaría liquídese.

PROCESO 11001400307320200054100 De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.Vs.

INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS SAS y Otra.

Ordena seguir adelante ejecución

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ed356c5520282b6269ee92b7d181a4f710d5793abeef880f65e9c
72c121196**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0554

Se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante a **PEDRO LUIS BERNAL SALCEDO** como miembro activo de consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Se solicita a la estudiante entrante, proceda de conformidad dando inicio a los trámites de notificación, en su efecto, impulsando el trámite de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2610b09fe2b3d71dbd34dfd368322d87725be2525bcf4bda35cb49
c89144e419**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00556

Para todos los efectos téngase en cuenta que la curadora del demandado **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ**, se notificó y contesto demanda

Atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

11001-40-03-073-2020-00556-00 Ejecutivo Singular

DE: Cooperativa Financiera Jhon. F. Kennedy

CONTRA: Jair Beltrán Jiménez, Kelly Johana Ortega Ruíz y Edwin Enrique Rivera Yepes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf7efbdec554b6945d58d66ebe8f8c586da6b75396a8c5d69965a6ce1f5e4a3

Documento generado en 06/09/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0668

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 016 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada ARIXON DUVAN CAMELO ARIAS la vista en el referido documento, esto es DUVANCAMELO@HOTMAIL.COM.

Como quiera que la parte ejecutada **ARIXON DUVAN CAMELO ARIAS** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ **2.039.849**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b822054ce12f36cbb862d53f6b0da76bcb9044b34531c35cf9c7cf
c23beba08

Documento generado en 06/09/2021 08:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00668-00Ejecutivo singular
De: Bancolombia S.A. contra: Arixon Duvan Camelo Arias
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00676

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a folio 24 a 32 del presente cuaderno y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el presente contrato de transacción entre **MAXIMILIANO ACOSTA ROMERO y CENaida MUÑOZ ORJUELA** como representante legal de **TERCERMEC JR S.A.S**, realizado junto con su apoderado judicial.

2.- DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **MAXIMILIANO ACOSTA ROMERO** contra **TERCERMEC JR SAS y RUTH GIFGLIOLACABALLERO BERNAL**, por **TRANSACCIÓN**.

3.- ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte DEMANDADA, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con constancia de que fue terminado por transacción.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan

remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045ad75d4b46b7424ab5abec8681faef2c0ff210d09c7a1fd31f29a5
ddf9abba**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00684

Sobre las diligencias de notificación aportadas por el demandante, el despacho se abstiene de reconocer efectos sobre las mismas, en tanto las mismas omitieron notificar el total de las providencias de las que debe enterarse al demandando; adviértase que si bien se insertó la fecha del mandamiento de pago, no fue enterado al demandando sobre la providencia que reformo la demanda, por lo que no puede tenerse por tramitada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1dd24eff15dd4a65d23332f25ab67ba3d67af24c2279a75cda5607888cc0b2
7**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00687

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a Datacrédito, TrasUnión–CIFIN, Procrédito, Registro Único de Afiliados –RUAFA. Lo anterior por cuanto la obligación de denunciar bienes sujetos de cautela recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320035b1ba4b432bf5a060fba1addc4b9348503386d237ff492f901d69b6a06
6**

Documento generado en 06/09/2021 08:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0716

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 012 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **MYRIAM JOHANNA MORENO GARCES** la vista en el referido documento, esto es MJMORENOG@GMAIL.COM.

Como quiera que la parte ejecutada **MYRIAM JOHANNA MORENO GARCES** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.804.900**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b66d1ab709af6de3d8d8771e39fdcd0503466a7c5e9cbd9171c9c
3be6eac3a8

Documento generado en 06/09/2021 08:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0719

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 016 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada ERIKA RUNCERIA CAMELO la vista en el referido documento, esto es ERUNCERIA@HOTMAIL.COM.

Como quiera que la parte ejecutada **ERIKA RUNCERIA CAMELO** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.106.288**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2020-00719-00

De: AECSA S. A. Vs. ERIKA RUNCERIA CAMELO

Ordena seguir adelante ejecución

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc569540e901de2c27712f19244d64e43dbb4939bb44256d350278189fbf01d**
Documento generado en 06/09/2021 08:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2020-00719-00
De: AECSA S. A. Vs. ERIKA RUNCERIA CAMELO
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00742

Las documentales aportadas no contraen efectos respecto de las notificaciones contenidas por cuanto no se aprecia la certificación de la empresa postal de envíos, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a2938575b7cf93e1d3870b147b075fbf6beafecc9e912b5f72c5e78f0c3056

Documento generado en 06/09/2021 08:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 2020-00770

En atención al escrito obrante a documento 018 del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante providencia de 21 de abril de 2021¹ se decretó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la **parte que le fueron descontados**, previa verificación de los mismos.

Notifíquese,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Documento 015 del expediente digital

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9a84ceb7ae58091ece3c5ddef4d692cf5f84c854429637abfb6cae417ec89

Documento generado en 06/09/2021 08:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00755

Como quiera que la parte ejecutada **LEYDI JOHANNA ZAMBRANO PRADA** se notificó conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1`492.824.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7359bb9cfc166a8a1ea8e8b4fb5ec735d6b89d15644dd8173f3a9592b265c208

Documento generado en 06/09/2021 08:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0778

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por **MILLER SAAVEDRA LAVAO** y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la Dra. **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible en documento 008 del expediente digital.

Ahora bien, previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677b56cc02ddd15853d6adc6ac6e5b86ad15e541bf3fd1274e4aaa
e487fc6ebc**

Documento generado en 06/09/2021 08:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00787

Como quiera que la parte ejecutada **NATALIA CAROLINA SALINAS PARRA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$56.000.75**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00787-00

De: APONWAO COMPANY S.A.S.

Contra: NATALIA CAROLINA SALINAS PARRA

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ec17a5fea63bba5307399fa159f3d579447fb6af816df48c4aec59f8f63ceb

Documento generado en 06/09/2021 08:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00809

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **QLJ05F** de Soacha- Cundinamarca Oficiése de conformidad a la respectiva entidad; Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c43bf74c0f3c822be638c7d48b8c762ac70030b4cbbc26348ea2687936b2a1

Documento generado en 06/09/2021 08:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0837

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4e0782974f6519824b10e0b7d05856018905bc116acfb84193a26a
ebbf18e3a

Documento generado en 06/09/2021 08:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00849

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por la secretaría, se le imparte aprobación.

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR el día **veintiocho (28) del mes de septiembre a la hora de las nueve de la mañana del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la carrera 103B No 82-48 Int 3 Apto. 512, de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No 50C-120096 ; Garaje17, con Matricula inmobiliaria No 50N -2008854 de Bogotá, en la que se tendrán en cuenta las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional en el manejo de la pandemia por COVID-19.

Se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado (a) judicial, a efecto de que un día antes de la diligencia, informen al Despacho mediante el correo electrónico institucional cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la verificación de los protocolos de seguridad necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ee0294baa3e1e54c106dc405c5af2ce6bec49c1a14fef14b700f533
4e096e3**

Documento generado en 06/09/2021 08:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0858

Agréguese al expediente las documentales allegadas por la demandante, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días aclare si lo que pretende con el acuerdo de pago allegado por las partes es la suspensión del proceso o la terminación del mismo o si el mismo es solo de carácter informativo y se continuara con el trámite normal de la ejecución la cual ya cuenta con sentencia.

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c912a80353014fbbd54b6a5b102ed9f4b3bb5474b8ca0db19824
9a1cfd026**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00869

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **ALFREDO DUQUE DUQUE**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, con el fin de ventilar hechos que, según su criterio, configuran la excepción previa denominada *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”*

LO ALEGADO:

Señala el profesional en derecho que, la parte demandante presentó la demanda a sabiendas que existía ya un proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., identificado bajo el radicado 2018-00366-00, demanda en la que también se solicitó restitución del inmueble arrendado conforme al contrato allegado.

Señala que, en el Proceso con radicado 2018-00366-00 ya se profirió sentencia dando así TRANSITO A COSA JUZGADA, por lo que considera que a la presente demanda no puede darse curso.

Asimismo, indicó que existe incapacidad o indebida representación del demandante como quiera que la apoderada de la demandante es

también abogada de la señora **ADRIANA ZULUAGA MARTINEZ** en el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-00663 lo que a su juicio constituye una falta de lealtad y honradez con el cliente según lo ordenado en la ley 1123 de 2007, dando como resultado una incompatibilidad para ejercer en este preciso litigio.

Por lo anterior, solicita que se revoque el contenido en el auto de fecha 12 de abril de 2021.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandante, dijo que resulta totalmente improcedente la excepción previa propuesta por el extremo demandado con fundamento en el proceso que se tramita en el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C., toda vez que, no son las mismas partes porque acá solo se encuentra demandado el señor **ALFREDO DUQUE DUQUE**, replico que no son las mismas pretensiones porque de prosperar las de este proceso, se ordenaría la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 76A No. 89-22.

Adicionalmente, afirmó que no existe incapacidad o indebida representación del demandante, si bien es cierto la aquí apoderada del demandante funge como apoderada de la señora ADRIANA ZULUAGA MARTINEZ la misma no hace parte al interior de esta litis como quiera que esta solo se encuentra dirigida contra el señor ALFREDO DUQUE DUQUE.

Por lo que, no habría lugar a decisiones contrarias en las sentencias de que este proceso y la del Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, claramente las restituciones que se persiguen en cada proceso son diferentes en razón a sus partes, hechos y pretensiones y la decisión de este Despacho de ordenar la restitución del inmueble arrendado no depende de la decisión del Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el proceso identificado bajo el radicado 2018-00366-00.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente el presente recurso de reposición.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfilados a alegar un **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, la cual está consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al amparo de las consideraciones hechas, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada, atinente al pleito pendiente.

Pues bien, es conocido que la excepción previa de pleito pendiente requiere para su configuración los siguientes requisitos: *i) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes, ii) que dicho proceso tenga identidad de causa y objeto con el segundo, es decir, que en ambos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de modo que el fallo que se profiera en el primero, goce del talante de producir el efecto de cosa juzgada respecto del posterior. Y iii), que el primigenio trámite no haya terminado aún.* Así las cosas, se enaltece este medio exceptivo para evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, las que además pueden resultar contradictorias, atentando contra el principio de la cosa juzgada.

En el *sub iudice*, no se reúnen los presupuestos mencionados, como quiera que las pretensiones del proceso de restitución de inmueble arrendado que se dice inició con anterioridad en el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., son disimiles a la enfiladas en el presente proceso, pues allí se solicitó que el aquí demandado restituyera el inmueble ubicado en la

Calle 76A No. 89/22/32/38 pero de los cuales en sentencia solo se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la **Calle 76A No. 89/32 y 38** y en el caso que nos ocupa se está solicitando la restitución del inmueble ubicado en la **Calle 76A No. 89-22**

Así las cosas, no se advierte la identidad de causa y objeto en uno y otro proceso que configure la excepción de pleito pendiente planteada o que siquiera, justifique la suspensión del presente trámite por prejudicialidad.

Frente a la excepción previa incapacidad o indebida representación del demandante como quiera que la señora **ADRIANA ZULUAGA MARTINEZ** no hace parte de la presente litis no habría lugar a que la misma se presente como quiera que la misma se fundamentaba en la representación que ejerce la apoderada de la aquí demandante a la señora ya mencionada y al la misma no estar inmersa en el debate que aquí se subsista tampoco hay lugar a que se presente la causal alegada por el demandado.

En este orden de ideas, mal se haría en suspender o no continuar con el proceso, cuando los reparos a los que hace referencia la parte demandada no tienen relación con el presente proceso y tampoco existe incapacidad o indebida representación del demandante. Por lo cual, no se repondrá el auto de fecha 12 de abril de 2021, y con ello, se declarara infundada las excepciones previas interpuesta por el apoderado judicial del demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE**, contra el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**, planteada por el apoderado judicial del demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE**,

dentro del presente proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante **ALFREDO DUQUE DUQUE**. Liquídense conforme al inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de 1SMLV.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b11e56276c1e5271e94c9c69caad25447d52c7fa18e742164acb
53d1df7aa9**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0895

Se reconoce personería al abogado **EDWIN FELIPE VELEZ CUERVO**, como apoderado judicial de la parte demandante **JOSE OMAR QUINCENO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 028 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de la convocada, previo a disponer sobre el emplazamiento solicitado, **REQUIERASE a COOSALUD EPS S.A.** a efecto de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No.0506 de 26 de marzo de 2021, especialmente sobre el acatamiento de la orden judicial allí impartida, siendo este el PRIMER REQUERIMIENTO; recuérdese de las sanciones a las que se puede a ver acreedora en caso de no colaborar con la administración de justicia, pues las diligencias permanecen paralizadas a la espera de tal información, para el efecto se le concede el termino improrrogable de diez (10) días contados desde el día siguiente de la remisión del oficio. Tramítese por secretaria dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cae34092d12fb90450880cd15205a167d842f7f126df9fd5f2e792e
c9817323**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00904

Para todos los efectos téngase en cuenta que la curadora del demandado **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ**, se notificó y contesto demanda; ejecutoriada la presente providencia ingrese para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal**

11001-40-03-073-2020-00904-00 Imposición De Servidumbre Transportadora

De: Gas Internacional S.A T.G. I -S.A -ESP

Contra: herederos indeterminados de Neftalí Pardo González

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2c7571bd00978d8552d589308ec5712a5aeb6f36e9cce6d55abeb824257b19

Documento generado en 06/09/2021 08:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00904-00 Imposición De Servidumbre Transportadora

De: Gas Internacional S.A T.G. I -S.A -ESP

Contra: herederos indeterminados de Neftalí Pardo González

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No.2020-00959

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LOS SEÑORES FRANCISCO USUGA ZAPATA Y ANA LUCIA LONDOÑO** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** con dirección electrónica de notificaciones: elkinromerob@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 260.000.

Asimismo, por secretaria elabórese nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-24890** la cual deberá contener los números de identificación de los señores FRANCISCO USUGA ZAPATA Y

PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 1100140030-73-2020-00959-00De:
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE
LOS SEÑORES FRANCISCO USUGA ZAPATA Y ANA LUCIA LONDOÑO

Designa curador

ANA LUCIA LONDOÑO. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2886b058cbe4a30ed74d2b2f990802aa391d0201b08b6d94554ee9
9a3307359b**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00967

Acreditado el requisito del artículo 76 del C.G.P. Se acepta la renuncia al poder que la demandante le confirió a **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo 11001-4003-073-2020-0967-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Ikebana P.H.

DEMANDADO: MARIA MERY HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO

Código de verificación:

84795c53c7424cf53d9ea877139f5b9b4e767b49736f95f6c478b5d2907c5a60

Documento generado en 06/09/2021 08:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo 11001-4003-073-2020-0967-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Ikebana P.H.

DEMANDADO: MARIA MERY HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00976

Ahora bien, previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d33ee834f0e2067958e49881bd078de85612ad4e6ca6a62ed575c061f5b8f07

Documento generado en 06/09/2021 08:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0986

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 35%** de la pensión, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **MARIO ERNESTO ALVIS GAMBOA**, como pensionado de la COLPENSIONES.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$36.320.396,00.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 se limita las medidas a las ya decretadas a espera que se materialicen las mismas. Toda vez que el monto que aquí se cobra es DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$18.160.198)

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce51aadbbaa862ee2f29e792147d0de94389e4585611fd61aefca05b
f4d5f42b7

Documento generado en 06/09/2021 08:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0002

Como quiera que la parte ejecutada **SEBASTIÁN HUERTAS VELASQUEZ y KAREN ANDREA HUERTAS VELASQUEZ** se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.449.858**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b5b679080b2d06534a347c34c97babbbbe66b8d0f428cb13c0f4
454a3ef95e**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0046

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **EDILBERTO RINCON ARIAS**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

11001-40-03-073-2021-00046-00 EJECUTIVO SINGULAR

DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSAEN CALIDAD
DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DELBANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: EDILBERTO RINCÓN ARIAS

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1976bb7836effd2f9f9f88581dfc7e0b075b94389493919d9c8b96a7943cba1

Documento generado en 06/09/2021 08:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2021-00046-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSAEN CALIDAD
DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DELBANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: EDILBERTO RINCÓN ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0048

Obre en autos la información suministrada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el velocípedo de placas **HVV525**.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro de este.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Respecto de la corrección solicitada por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá en el que se clarifique que quien actúa en la presente litis como demandante es el señor Cristian Julián Leguizamo López y demandado el señor Juan de la Cruz Rincón Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b225cc808a781f34ac38b6daab6c85b2f5a97c3c0c4f74be43f2683
6a084a3e2**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00062

No se tiene en cuenta la comunicación allegada como notificación a la ejecutada, como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia que la demandada recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera **automatizada**, o todo **acto desplegado por éste** que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos que lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Siguiendo la misma línea de principio, el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291, consagra el hecho de que debe mediar un **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la notificación para presumirse que el demandado recibió la comunicación.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

11001-40-03-073-2021- 00062-00 Ejecutivo singular
De: Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S
Contra: de Diego Alexander Goetz

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5484401e8cb66b05f6cbb0e494ecf05dc6fb89748842b9ae049a47af809e84

Documento generado en 06/09/2021 08:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0069

Como quiera que la parte ejecutada **HENRY LIÉVANO CALDERON**, se notificó conforme las dispaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'323.638.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2021-00069-00

DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A -AECSA S. A.
como: endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA

CONTRA HENRY LIÉVANO CALDERON

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482dfb5008476d01de517e8341f3e3b93e226f9e35cfba17192775c858e5504

1

Documento generado en 06/09/2021 08:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00077

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se exhorta a la parte interesada para que de cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de 8 de marzo de 2021 que libro mandamiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b981b07ef6c7fd12c0ab7391a5d790eebcc75bfd43a5184002e20
d60190416**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0084

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documentos 022 y 023 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **ALBA SOFIA MARTINEZ TORRES** la vista en el referido documento, esto es **SOFIMARTINEZ2006@HOTMAIL.COM**.

Como quiera que la parte ejecutada **ALBA SOFIA MARTINEZ TORRES** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00084-00

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.DEMANDADO Alba Sofía Martínez Torres

Ordena seguir adelante ejecución

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.998.008. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9fe6ecffdfa34b02550ce0f74869f1d40794adce20b68dd8f776545
5922315c

Documento generado en 06/09/2021 08:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00085

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado **JUAN CARLOS VIRVIESCAS MURCIA**, se notificó conforme a los artículos 291 Y 292 del C.G.P. quien en término propuso excepciones.

So pena de tenerla por no contestada, requiérase a **MARLENE ESMERALDA VIRVIESCAS CORZO**, para que aporte de manera legible el poder que confirió para contestar esta actuación.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en concordancia con el 421 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

PROCESO MONITORIO 1100140030-73-2021-00085-00

De: LUZ ÁNGELA AYA BECERRA

Contra: MARLENE ESMERALDA VIRVIESCAS CORZO y OTRO.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52cdf34a472184c0be3e5ba0f7b55bf4101fadec00c8ff78676d52e068f552d

Documento generado en 06/09/2021 08:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO MONITORIO 1100140030-73-2021-00085-00

De: LUZ ÁNGELA AYA BECERRA

Contra: MARLENE ESMERALDA VIRVIESCAS CORZO y OTRO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00091

Téngase por notificado al extremo demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIB SM13-4 P.H.** conforme al artículo 301 del C.G.P. quien acudió al proceso mediante apoderado judicial quien propuso medios exceptivos de mérito y previos.

Conforme a los efectos y facultades del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, como apoderada judicial del extremo demandado.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en del Código General del Proceso.

Conforme al 1° numeral del artículo 101 del C.G.P. de la excepción previa planteada por el demandado se corre traslado por el termino de tres (3) días, vencido el anterior termino ingrese al despacho para resolver; pese a no haberse presentado en escrito separado conforme la norma en cita lo ordena, proceda la secretaría a formar cuaderno separado del folio en el que se ve inscrita la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00091-00
De: OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIB -SM13-4 -PROPIEDAD
HORIZONTAL

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50843237c86fa65ed43ae7f58886970fcbceb331b3fefbcc4efadfea9f18d4c2

Documento generado en 06/09/2021 08:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No.2021-0092

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00092-00
De: FI NANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA
Traslado excepciones de merito

Código de verificación:

**5ee42021b9d2bd9ea4b14f3cef456d9648f1f01e3eb17deaebac485
3257cf477**

Documento generado en 06/09/2021 08:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00092-00

De: FI NANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA

Traslado excepciones de merito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0106

Revisado el expediente y como quiera que fue realizado el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P, en concordancia con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P. señálese la hora de **las nueve de la mañana del dieciséis (16) de Septiembre de 2021**, para que tenga lugar en éste Despacho la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión.

Prevéngase a los interesados que deben presentar por escrito los **INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro de la audiencia señalada, especificando los bienes con claridad y precisión.

Dado que la diligencia de inventarios y avalúos constituye el vértice o el fundamento del acto de partición, por lo tanto, tal pieza procesal necesariamente debe ajustarse a estricto derecho, a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes.

Por consiguiente, se requiere a la parte, para que, al momento de confeccionar el acta de inventario, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932 y artículo 34 de la ley 63 del 36.

En consecuencia deberá especificarse, si se trata de bienes sociales propios y establecer: *“en el inventario y avaluó se especificaran los bienes con la mayor precisión posible, habiendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*

Respecto de los inmuebles debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. Los muebles deben también

inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y el sitio en que se hallen. ... Las actas o diligencias de inventarios o avalúos se presentan al Juez por duplicado, el principal se destina al expediente y el duplicado al sindico recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente...”

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a69de9cbab55c956ae2aa25a5fb2ab06d8627ef9aac61672173d10
5dd21543c7**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0122

Como quiera que la parte demandada **EVELIO ALBERTO CARRILLO MANCERA**, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 489.868**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f13ce934ed1ed468c55fd97e4d5863d10897c05b896d98adbdad
102e0666f1**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00133

No es posible tener en cuenta la notificación surtida por el demandante por cuanto no es posible verificar la trazabilidad con la que el mismo fue proporcionado al extremo demandante; de otra parte y conforme a la información aportada por el demandante siendo procedente con el 8 numeral del artículo 384 del C.G.P. se decreta la inspección sobre el inmueble trabado en este asunto.

Par a tal fin se señala la hora de las **8:00 a.m. del día veintiocho (28) del año 2021** para llevar a efecto la citada diligencia; se advierte que solo en caso de ser posible, se dictara la orden de restitución provisional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

11001-40-03-073-2021-00133-00 Restitución de Inmueble

De: Hugo Sánchez Ruíz

contra Miguel Alejandro Valero Pérez y José Ángel Pardo Caicedo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1953146fe6dfd697468083ad46a5db48a6ca724754194b1ad7fc6c9ed27ace
c

Documento generado en 06/09/2021 08:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00152

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO ITAU S.A. Y BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A. siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$15'000.000.00.** Ofíciense.

SEGUNDO: hasta ahí las cautelas decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c95ccffca9c8e3daaf798bafdaa18114a05b8030925b38275468665c111864

Documento generado en 06/09/2021 08:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0167

Vista la notificación aportada por la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación practicada a la ejecutada **JOHANA MENDOZA MENDOZA**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que la demandada recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 00 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aun no se integra a la litis a la demandada **JOHANA MENDOZA MENDOZA**.

Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que proceda a surtir la notificación de la demandada **JOHANA MENDOZA MENDOZA**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25dbbd0467447c32e49405d1be09004672749fa3d1eb6c4417c802
e09c3fb5bb**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00191

Las diligencias de notificación aportadas a este trámite fueron diligenciadas de forma mixta entre las disposiciones del artículo 291, 292 del C.G.P. y las del artículo 8 del decreto 806, forma no contemplada por la normatividad procesal vigente; si bien tales documentales contienen los datos y anexos necesarios para cumplir con la carga de noticiar al demandado de las disposiciones y etapas del proceso, no es menos cierto que los formatos utilizados se insertaron datos que no corresponden a los canales de comunicación de esta sede judicial.

Para mayor claridad se inserta.

Para más información recuerde que puede comunicarse al teléfono de contacto:
En Bogotá al 2871144 ext. 14216

Por lo anteriormente expuesto no es dable reconocer los efectos sobre las notificaciones adelantadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2021-00191-00
De: Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
contra Wilson Javier Ortiz Vargas

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe8090f9aa9536cec6c5a936d33b36c941a1497be5c434243069405067f41df

Documento generado en 06/09/2021 08:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0207

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documentos 006 a 009 del expediente digital, se le advierte a la parte actora que no se tendrán en cuenta los citatorios y avisos allegados dado que no cumplen los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia a notificar era la adiada el 12 de abril de 2021¹, y no como en los formatos de citación y notificación por aviso índico.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Documento 005 expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2021-00207-00

De: Gilberto Gómez Sierra contra: Alexandra Jazmín González González

No tiene en cuenta notificacion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0577e298b12d6bc1ff1f1158db150753c49b163b27bd9f3881c36
2e45e36b7**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0241

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte el siguiente:

Que el día 6 de agosto de 2021, se remitió una comunicación a la dirección de la demandada quien conforme a las observaciones allegadas con el certificado de devolución de la empresa Interrapidísimo consta que la persona a notificar se rehusó a recibir por tanto de conformidad con el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso no se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento.

Asimismo, es importante señalar que junto con la certificación de devolución no fue allegado el citatorio que se pregona haber remitido a la demandada por tanto en este momento no es posible su estudio; en cuanto a la notificación que se informa se realizó al correo de la demandada téngase en cuenta que no fue allegada prueba del envío del mismo y se recuerda al apoderado que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que deberá tener en cuenta al momento de notificar.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que allegue prueba del citatorio enviado y realice la Notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso o aquella reglamentada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f4fccc577cdd85db40c5c24b1107ac846ead64a0282d7b5d38b3bc
c3f75cbc11**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00248

Como quiera que la parte ejecutada **CLAUDIA GUTIERREZ GALEANO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$720.086.75**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4839ffbd23a13f3411ed7f90bbc338f9ab2c73f4d00bbae51a785d0465
0621e2**

Documento generado en 06/09/2021 08:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00289

Las diligencias de notificación aportadas en este asunto no se tienen en cuenta dadas las siguientes consideraciones:

Las realizadas respecto del demandando **LUIS ALEJANDRO ESTEPA CUNCUNUVO**, realizadas el correo laestepa0@misena.edu.co conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta por cuanto no se evidencia el **acuse de recibo efectivo del mensaje de datos**, situación que lleva a concluir que el demandado no ha dado por enterado de la existencia del proceso.

De otra parte sobre las practicadas sobre las demandadas LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, LUIS ALEJANDRO ESTEPA CUNCUNUVO y JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA, realizadas a la Dirección Carrera 90 BIS 76-51, APTO 502 INT 13 FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO Bogotá -Cundinamarca, no se tienen en cuenta por cuanto las mismas se practicaron de manera conjunta, cuestión que no se encuentra contemplada por la normatividad procesal vigente, y por cuanto las mismas tampoco se adecuan con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00289-00

De: CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA

CONTRA: LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, LUIS ALEJANDRO ESTEPA CUNCUNUVO y
JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21dd26070a9513d5502d41e768805ad323bb2b3878e83682a849a8ba39f3e
e5**

Documento generado en 06/09/2021 08:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00289-00

De: CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA

CONTRA: LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, LUIS ALEJANDRO ESTEPA CUNCUNUVO y
JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0304

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por **DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA** y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la Dra. **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO**, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL – COOMUNCOL** - en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible en documento 011 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de los convocados, previo a disponer sobre el emplazamiento solicitado, **REQUIERASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA** a efecto de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No. 0796 de 24 de junio de 2021, especialmente sobre el acatamiento de la orden judicial allí impartida, siendo este el **PRIMER REQUERIMIENTO**; recuérdese de las sanciones a las que se puede a ver acreedora en caso de no colaborar con la administración de justicia, pues las diligencias permanecen paralizadas a la espera de tal información, para el efecto se le concede el termino improrrogable de diez (10) días contados desde el día siguiente de la remisión del oficio. Tramítese por secretaria dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e416ffce7e9f4d7303167dc0bd46d217b6f5eae3b8b504a945c42
b26830a71**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0317

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00317-00

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS
EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINO PERES” -ICETEX

contra: LIZETH NATALI MONROY GALVIS y LUIS HERNANDO MONROY RESTREPO

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a5559a4309b6c53b3d977aa09b954a817617ac50881c1cde611d891fc53b8
f**

Documento generado en 06/09/2021 08:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00317-00

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS
EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINO PERES" -ICETEX

contra: LIZETH NATALI MONROY GALVIS y LUIS HERNANDO MONROY RESTREPO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00326

Previo a tener por notificado al demandado bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al apoderado para que proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, allegando las evidencias correspondientes de que el demandado denunció la dirección electrónica

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

11001-40-03-073-2021-0326-00 EJECUTIVO

De: BANCO DE BOGOTÁ

Contra: DIEGO LEONARDO ACOSTA HIDALGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b7a442e28f0ca3c267631fc8f969d777e00d8a3069379f6f3e39789182d7c5

Documento generado en 06/09/2021 08:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2021-0326-00 EJECUTIVO

De: BANCO DE BOGOTÁ

Contra: DIEGO LEONARDO ACOSTA HIDALGO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0327

En escrito visible en documento 009 del expediente digital, la representante legal de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ESPITIA ROSAS**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, promovido por **VERPY CONSULTORES S.A.S.**, contra **DIANA CAROLINA ESPITIA ROSAS** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 009 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b67533519c2491d3487c0161b83cbf5ca0a81293d9681e4c33c72
1193a9dcbe

Documento generado en 06/09/2021 08:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0342

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326fc66e5f625eaf24aed2fa87e54a352ed5330743db221e46ba92bd7a3ffa23

Documento generado en 06/09/2021 08:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0357

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00357-00De: COOPERATIVA DE
CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
contra: NESTOR PORFIRIO PEREZ JIMENEZ
OFICIAR EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1479d9b0818ccd107703b66138a08ab40c8dc0eeb91b2a8b7ff154
98e874f3f9**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00357-00De: COOPERATIVA DE
CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
contra: NESTOR PORFIRIO PEREZ JIMENEZ
OFICIAR EPS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00406

Como quiera que se encuentra trabada la Litis, de las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00406-00
De: CHILDREN INTERNACIONAL PROGRAMS LTDA
contra: LISA MARIA GONZALEZ GOMEZ

Código de verificación:

fb4096819cf69cc4c37e5522a7ec19e7657a4099cc280d0c556884bb09ba14c

Documento generado en 06/09/2021 08:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00414

No se tiene en cuenta la comunicación allegada como notificación a la ejecutada, como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia que la demandada recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera **automatizada**, o todo **acto desplegado por éste** que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos que lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Siguiendo la misma línea de principio, el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291, consagra el hecho de que debe mediar un **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la notificación para presumirse que el demandado recibió la comunicación.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3bf022e9f0e8d556899d5c5a195bc5efbb478209a69bede27dc598dece51e
3**

Documento generado en 06/09/2021 08:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0428

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 35 % del salario y demás emolumentos que perciba el ejecutado CRISTIAN CAMILO VALBUENA BARON de conformidad con el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 (Legislación Cooperativa), artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 numeral 6 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Oficiando a la Pagaduría, “EJERCITONACIONAL”, de la existencia de dicha medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.920.000.00. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00428-00
DE:COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”,
contra CRISTIAN CAMILOVALBUENA BARON
DECRETA MEDIDAS

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f610275fe604e6912cc63a7244b514b7a9729a1bee4f8b8ff1a4cdd
0c3abc5a**

Documento generado en 06/09/2021 08:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00559

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ**, se notificó de la orden de pago a la cual dio cumplimiento dentro del término estipulado, acreditado dentro mediante el depósito judicial 1012489404 de fecha 26 de julio de 2021 por valor de **\$14'201.200**.

Procede el demandante a aportar la liquidación del crédito cumplido lo anterior y previo traslado de esta, ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00559-00

De: JULIO LUIS GARCIA CASTRO

CONTRA: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1102852fa336c5417c61ea3768bb9e44d71fc0993063beb4d230dbad56cee4
9**

Documento generado en 06/09/2021 08:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00559-00
De: JULIO LUIS GARCIA CASTRO
CONTRA: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ